

Tercero.-El producto de exportación será el siguiente:

«I. Piel de peletería de ovino curtidas, teñidas y acabadas (antelana, "double face, napalán"), con un contenido del 7,7 por 100 en producto curtiente, P. E. 43.02.50.2.»

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 26 kilogramos de la mercancía de importación.

No existen subproductos y las mermas ya están incluidas en la cantidad indicada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en

trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4713** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se amplía a la firma «Antibióticos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de especialidades farmacéuticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antibióticos, Sociedad Anónima», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de especialidades farmacéuticas, autorizado por Orden de 20 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), prorrogada y modificada por las Ordenes de 5 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), 8 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), 2 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre) y 22 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Antibióticos, Sociedad Anónima», con domicilio en Bravo Murillo, 38, 28015 Madrid, y NIF EJ-A-28048098, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la siguiente:

53. Cefazolina sódica estéril o granel, P. E. 29.44.99.1.

Asimismo, se incluye entre los productos de exportación el siguiente:

XXXII. Viales acondicionados para la venta al por menor conteniendo cada uno de ellos 500 miligramos de actividad de cefazolina, equivalentes a 555 miligramos de cefazolina sódica, posición estadística 30.03.41.

Segundo.-A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 1.000 viales que se exporten del producto de exportación XXXII, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 585 gramos de la mercancía de importación 53 (5 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el

Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de febrero de 1986 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), prorrogada y modificada por las Ordenes de 5 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), 8 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), 2 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre) y 22 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4714** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se amplía a la firma «Dista, Sociedad Anónima Española», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cefazolina sódica y la exportación de cefazolina liofilizada.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dista, Sociedad Anónima Española», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cefalina sódica y la exportación de cefazolina liofilizada, autorizado por Orden de 12 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), prorrogada por la Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dista, Sociedad Anónima Española», con domicilio en avenida Industria, sin número, Alcobendas (Madrid), y número de identificación fiscal A-28-12293-5, en el sentido de incluir entre los productos de exportación los siguientes:

«II. Cefazolina liofilizada viales de 250 miligramos, posición estadística 30.03.21.9.

III. Cefazolina liofilizada viales de 500 miligramos, posición estadística 30.03.21.9.»

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establecen los siguientes:

«Por cada 1.000 viales que se exporten de los productos de exportación II y III, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

Producto II: 0,5235 kilogramos de cefazolina sódica (4,5 por 100).

Producto III: 0,26175 kilogramos de cefazolina sódica (4,5 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.»

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de marzo de 1986 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), prorrogada por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4715** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Penibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sulfato de estreptomycinina y la exportación de sulfato de dihidroestreptomycinina.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Penibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sulfato de estreptomycinina y la exportación de sulfato de dihidroestreptomycinina.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Penibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Doctor Fleming, 4, 31015 Pamplona (Navarra), y NIF A-31-003908.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

1. Sulfato de estreptomycinina a granel, P. E. 29.44.39.1

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

1. Sulfato de dihidroestreptomycinina estéril, en bidones de 20 K A (cuatro bolsas de 5 K Actividad), 1 K A = 10<sup>9</sup> u.i., posición estadística 29.44.39.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada kilogramo que se exporte del producto de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1,11 kilogramos de la mercancía de importación (10 por 100).

O bien:

Por cada kilogramo de actividad que se exporte del producto de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1,11 kilogramos de actividad de la mercancía de importación (10 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

Un kilogramo de actividad del producto de exportación o mercancía de importación equivale a 1,370 kilogramos del producto o mercancía, respectivamente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.